

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-010-2016-00415-00		
DEMANDANTE:	GLADYS OMAIRA CAÑAS MOSQUERA		
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ		
LLAMADO EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS COLFIANZAS SAS		
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		

El asunto de la referencia proviene del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta para efectos de desatar el recurso de apelación interpuesto por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por medio de su apoderado, en contra de la decisión tomada en audiencia inicial, en cuanto declarar no probadas las excepciones de cosa juzgada, improcedencia del medio de control y caducidad, grabación a la cual no se había podido acceder hasta el pasado 9 de septiembre de 2021 cuando fue debidamente incluida por la Secretaría en el expediente digital (09Audiencialnicial.mp4).

Ahora, revisados los documentos digitalizados que acompañan la carpeta del expediente digital, se advierte que, con antelación, el presente asunto fue conocido por el Despacho 003 de la Corporación a cargo del Magistrado Dr. Carlos Mario Peña Díaz (págs. 43-46 PDF. 01CuadernoPrincipal201600415), quién dispuso mediante auto adiado 26 de octubre de 2018 (págs. 103-106 PDF. 01CuadernoPrincipal201600415), remitir el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta** para su conocimiento.

En virtud de lo anterior, por conocimiento previo del asunto, criterio de adjudicación aplicable, se dispone **remitir** el expediente de la referencia al Despacho 003 a cargo del Magistrado Dr. Carlos Mario Peña Díaz, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE & CUMPLASE

DCAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado



San José de Cúcuta, primero (1º) de Julio de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2020-00253-01
DEMANDANTE:	Carmen Cecilia Pabón Duarte
DEMANDADO:	Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS en su condición de **Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora Carmen Cecilia Pabón Duarte a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% con carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ordenando entonces el reconocimiento y reliquidación de todas y cada uno de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión, teniendo como base y adicionando el 30% de la prima especial como factor salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS, en su condición de Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 148).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la prima especial de servicios.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: "1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por el titular del Juzgado **Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral № 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, REMÍTASE el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, DEVOLVER la actuación al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Nº 3 del 1º de julio de 2021)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado.-

> HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÀLEZ

Magistrado.
(Ausente con permiso)



San José de Cúcuta, primero (1º) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2020-00269-01	1	
DEMANDANTE:	Sandra Yarima Rodríguez Cárdenas		
DEMANDADO:	Fiscalía General de la Nación		
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	1111.0	

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS en su condición de **Juez Primera Administrativa del Circuito de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora Sandra Yarima Rodríguez Cárdenas a través de apoderada judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo contenido en el Oficio No. 31260-20470 No. 0014 del 13 de enero de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% con carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ordenando entonces el reconocimiento y reliquidación de todas y cada uno de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión, teniendo como base y adicionando el 30% de la prima especial como factor salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS, en su condición de Jueza Primera Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incursa en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 148).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la prima especial de servicios.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: "1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juzgado **Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, REMÍTASE el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, DEVOLVER la actuación al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Nº 3 del 1º de julio de 2021)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÀLEZ

Magistrado.
(Ausente con permiso)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado.-



San José de Cúcuta, primero (1º) de Julio de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00260-01	
DEMANDANTE:	Yenifer Suárez Bonet y Yuly Paola Machuca	
DEMANDADO:	Fiscalía General de la Nación	
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA en su condición de **Juez Sexta Administrativa del Circuito de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Las señoras Yenifer Suárez Bonet y Yuly Paola Machuca a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo que negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA, en su condición de Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incursa en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 148).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: "1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juzgado **Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, REMÍTASE el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, DEVOLVER la actuación al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 1º de julio de 2021)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÀLEZ Magistrado.-

(Ausente con permiso)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado.-



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado

: 54001-33-33-003-2016-00186-01

Medio de Control : Reparación Directa

: Lina Rosa Díaz Bayona y otros

Demandado

: Nación -Rama Judicial -Fiscalía General de la

Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar linnecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-003-2015-00481-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Ana Olga Vera

Demandado

: Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional-

CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 49 del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado

m.e.



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-003-2017-00273 01

Medio de Control : Reparación Directa

LEADING STORY

Actor : Ramón Emiro Mantilla Lizcano y Otros Demandado : Nación – Ministerio de Defensa - Ejército

Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondra que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref:

Radicado

: 54001-33-33-003-2016-00254-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

(Lesividad)

Actor

: Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social -UGPP

Demandado

Jorge Eliecer Orduz González

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Ref:

: 54001-33-33-003-2017-00498-01

Medio de Control : Reparación Directa

Actor

: Magdalena Feria García

Demandado

: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00454-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Flor Elena Parra de Gamboa

Demandado : Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedera a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó, la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-003-2019-00069-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Ricardo Beltrán Silva

Demandado : Departamento Administrativo de Tránsito y

Transporte de Villa del Rosario

Visto el informe secretarial que antecede. y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondra que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-003-2019-00095-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : José Luis Sandoval Merchán

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-004-2016-00165-01

Medio de Control : Reparación Directa

Actor

: Nain Estupiñan Omaña Y Otros

Demandado

: Nación -Rama Judicial -Fiscalia General de la

Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-001-2014-01112-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Fanny Yaneth Torres Luna

Demandado : Departamento Norte De Santander

Visto el informe secretarial que antecede; y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondra que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref:

Radicado

: 54001-33-33-005-2017-00002-01

Medio de Control : Reparación Directa

Actor

: Sonia Carolina Valdés Otalora v Otros

Demandado

: Nación -Rama Judicial -Fiscalía General de la

Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado

: 54001-33-33-004-2016-00314-01

Medio de Control : Reparación Directa

Actor

: Jesús Alberto Guisao Rivera

Demandado

: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la

Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado

m.e.



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Ref:

: 54001-33-33-006-2014-00666-01

Medio de Control : Reparación Directa

Actor

: Freddy Cristancho Cañizarez y Otros

Demandado

: Nación -Mintransporte -Invías -Departamento

Norte de Santander-Municipio de Tibú

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-006-2018-00258-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Javier Enrique Villamizar Mendoza

Demandado : Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondra que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00627-01

Medio de Control : Repetición

Actor : Nación -Policía Nacional Demandado : Gonzalo Duarte Bernal

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondra que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ



Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-006-2018-00336-01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor : Carmen Stella Jaimes Contreras

Demandado : Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ